

3285 ORDEN de 27 de enero de 1978 sobre actualización de pensiones civiles.

El texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios Civiles del Estado, de 21 de abril de 1966, en su artículo 47, dispone que las actualizaciones de pensión derivadas de modificaciones de retribuciones de los funcionarios en activo se realizarán por aplicación de porcentajes medios de aumento sobre las pensiones, fijados por el Consejo de Ministros a propuesta del de Hacienda.

El Real Decreto-ley 22/1977, de 3 de marzo, de reforma de la legislación sobre funcionarios de la Administración Civil del Estado y Personal Militar de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, establece un nuevo sistema de retribuciones con la finalidad, según su preámbulo, de que el sueldo presupuestario constituya la base de las retribuciones, con lo que, al propio tiempo, se consolide la mejora de los haberes pasivos.

Reflejadas las modificaciones de retribuciones en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1978 y realizado un estudio comparativo de las pensiones causadas y a causar por los funcionarios con anterioridad y posterioridad a la vigencia de las citadas disposiciones, en la presente Orden ministerial se establecen los índices de aumento a aplicar sobre los haberes pasivos de carácter civil, cumpliendo así el mandato legal de elevarlos en consonancia con los que resulten de las nuevas bases reguladoras.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros en su reunión de 27 de enero de 1978 se ha servido disponer:

Primero.—Uno. La actualización de haberes pasivos prevista en el artículo 47 de la Ley de Derechos Pasivos de 21 de abril de 1966 y disposiciones concordantes, se efectuará aplicando a las pensiones causadas antes de 1 de enero de 1978 por funcionarios comprendidos en el Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, y Ley de Presupuestos para 1978, el coeficiente de aumento que corresponda, de los que figuran en el anexo a la presente Orden.

Dos. Del mismo modo se efectuará la actualización de las pensiones causadas por funcionarios comprendidos en el Decreto-ley 22/1977, con posterioridad a 31 de diciembre de 1977, que se hayan determinado con arreglo a la legislación anterior.

Segundo.—Cuando un sueldo establecido en el artículo 8.º, dos, de la Ley de Presupuestos, que haya de formar parte de la base reguladora fuera inferior a 180.000 pesetas anuales, se entenderá elevado a dicha cifra para la fijación de la pensión correspondiente.

Tercero.—Uno. Conforme dispone el artículo 11 de la Ley de Presupuestos para 1978, los mínimos de percepción de las pensiones de Clases Pasivas del Estado serán, a partir de 1 de enero de 1978, 9.300 pesetas mensuales para las pensiones de jubilación, y 6.000 pesetas para las pensiones familiares.

Dos. En las pensiones que por ser de cantidad inferior al mínimo de percepción vigente en 31 de diciembre de 1977 venían siendo percibidas en dicha cuantía mínima, la base para la aplicación del coeficiente de actualización será la cuantía real del haber pasivo, deduciendo la diferencia aplicada para llegar al expresado mínimo.

Tres. Si, aplicado el coeficiente de aumento para la actualización de la pensión, resultara que ésta es inferior a los mínimos señalados en el párrafo uno de este apartado, las pensiones se elevarán automáticamente al mínimo de percepción que corresponda.

Cuarto.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, segundo párrafo, de la Ley de Presupuestos para 1978, ningún incremento de pensión podrá ser inferior al 20 por 100 de su importe en 31 de diciembre de 1977.

Quinto.—Los aumentos de pensión que con el carácter de mínimos se establecen en los artículos 10 y 12 de la Ley de Presupuestos, tendrán el solo efecto de determinar su importe para 1978, siendo la cuantía real que por aplicación del módulo hubiera correspondido la que se tomará como base para cualquier aumento que en lo sucesivo se establezca.

Sexto.—La actualización de pensiones que proceda conforme a la presente Orden se efectuará siempre en relación con el Cuerpo, Escala o plaza a que perteneció o sirvió el causante, pero nunca en consideración al Cuerpo, Escala o plaza a que podría haber pertenecido después de su cese.

Séptimo.—La actualización de pensiones tendrá efectos económicos a partir de 1 de enero de 1978, o, en su caso, desde los devengos correspondientes cuando la fecha de nacimiento del derecho fuera posterior.

Octavo.—Uno. La determinación de las nuevas pensiones por aplicación de los coeficientes de aumento, se realizará de oficio por la oficina de Hacienda que haga efectivo el haber pasivo.

Dos. La aplicación del coeficiente de aumento se hará exclusivamente sobre las pensiones que figuren en nómina, aplazándose la actualización de los haberes pasivos que por cualquier circunstancia no estén al cobro hasta que, por el trámite o expediente que en cada caso proceda, sean incluidos en nómina.

Noveno.—La determinación de haberes pasivos civiles que, conforme a las disposiciones reguladoras de actualización, ha de efectuarse por las oficinas del Ministerio de Hacienda, podrá ser objeto de los recursos establecidos en el artículo 9.º, apartados dos y tres, de la Ley de 21 de abril de 1966.

Décimo.—Queda facultada la Dirección General del Tesoro para dictar las instrucciones que sean precisas para el mejor cumplimiento de lo que en la presente Orden se dispone.

Madrid, 27 de enero de 1978.

FERNANDEZ ORDÓÑEZ

ANEXO

Coefficiente de Cuerpo o plaza	Módulo de actualización para 1978
5,5	1,20 (1)
5	1,20 (1)
4,5	1,22
4	1,37
3,6	1,22
3,3	1,33
2,9	1,20 (1)
2,6	1,27
2,3	1,43
2,1	1,57
1,9	1,23 (2)
1,7	1,37 (2)
1,5	1,41 (2)
1,4	1,51 (2)
1,3	1,62 (2)
1,2	1,78 (2)
1	2,11 (2)

- (1) Por aplicación del artículo 12 de la Ley de Presupuestos.
- (2) Por aplicación del artículo 10 de la Ley de Presupuestos.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

3286 ORDEN de 26 de enero de 1978 por la que se modifica el apartado dos del número primero de la Orden de 13 de junio de 1977, sobre directrices para la elaboración de los Planes de estudio de las Escuelas Universitarias del profesorado de Educación General Básica.

Ilustrísimos señores:

La Orden del Departamento de 13 de junio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 25) dispone, en el apartado dos de su número primero, que de las cinco especialidades que se establecerán en los Planes de estudio de las Escuelas Universitarias de Educación General Básica, la de Educación Especial sólo podrá ser impartida en aquellas Escuelas Universitarias previamente autorizadas por la Dirección General de Universidades, oído el Instituto Nacional de Educación Especial.

Esta exigencia de previa autorización para poder impartir la especialidad de Educación Especial supone una restricción discriminatoria con respecto a las otras cuatro especialidades que habrá de obstaculizar o, al menos, retardar la puesta en práctica de aquélla, cuando es quizá la especialidad que con mayor generalidad y urgencia precisa implantarse, dada la grave escasez actual de profesorado de Educación Especial.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Se suprime el último párrafo del apartado dos del número primero de la Orden de 13 de junio de 1977 sobre directrices para la elaboración de los Planes de estudio de las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica, que quedará redactado como sigue:

«Primero.—2. Se establecerán cinco especialidades: Ciencias, Ciencias Humanas, Filología, Educación Preescolar y Educación Especial.»

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 26 de enero de 1978.

CAVERO LATAILLADE

Ilmos. Sres. Director general de Universidades y Director del Instituto Nacional de Educación Especial.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

3287 REAL DECRETO 2863/1977, de 23 de septiembre (rectificado) por el que se modifica la composición de la Junta de Inversiones Exteriores.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 255, de fecha 25 de octubre de 1977, se transcribe a continuación íntegro y debidamente rectificado.

«La Junta de Inversiones Exteriores, con la función de formular las oportunas propuestas en los expedientes que hayan de ser sometidos a Consejo de Ministros, fue creada por el Decreto mil setecientos noventa y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de veintiséis de julio («Boletín Oficial del Estado» del día veintisiete). En este Decreto y en el tres mil seiscientos treinta y ocho/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de veintitrés de enero de mil novecientos setenta y cinco), se ordenaba su composición, integrándose por representantes de distintos Departamentos ministeriales.

El Real Decreto mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio, por el que se reestructuran determinados órganos de la Administración Central del Estado, obliga a alterar la normativa relativa a la referida Junta de Inversiones, modificando su composición de acuerdo con la reestructuración señalada.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica el párrafo segundo del artículo tercero del Decreto mil setecientos noventa y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de veintiséis de julio («Boletín Oficial del Estado» del veintisiete), que queda redactado de la siguiente manera:

«Dicha Junta estará presidida por el Subsecretario de Comercio, quien podrá delegar en el Director general de Transacciones Exteriores, e integrada por un representante de cada uno de los Ministerios de Asuntos Exteriores, Hacienda, Obras Públicas y Urbanismo, Trabajo, Industria y Energía, Agricultura, Comercio y Turismo, Presidencia, Economía, Transportes y Comunicaciones. La Secretaría de la Junta convocará, sin perjuicio de la composición citada, a un representante de cada uno de los demás Ministerios especialmente interesados por razón de la materia.»

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

3288 RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Interior estableciendo márgenes comerciales máximos para los almacenistas y detallistas dedicados a la patata de consumo.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

Con el fin de clarificar el mercado y que puedan transmitirse las variaciones en los precios en producción al consumo, conviene reconsiderar los márgenes de comercialización de la patata.

En consecuencia, con informe favorable de la Junta Superior de Precios, y en virtud de las facultades atribuidas a esta Dirección General, he tenido a bien resolver:

Primero.—Los almacenistas de patatas que ejerzan su función en las zonas de origen podrán aplicar sobre el precio que resulte de compra en campo la cantidad máxima de 1,40 pesetas por kilogramo, que totaliza todos los conceptos correspondientes a la labor que realizan: gestión de compra, manipulación de la mercancía, envasado, servicios generales, reconocimiento de destrios y mermas y beneficio comercial.

Segundo.—Los almacenistas de las provincias de destino donde se vayan a comercializar las patatas, mediante su venta a los detallistas, podrán aumentar sobre el precio de compra facturado por el almacenista de origen la cantidad de 0,80 pesetas por kilogramo, que comprende todos los conceptos correspondientes a la función que realizan: manipulación de la mercancía, servicios generales, reconocimiento de mermas y beneficio comercial.

Tercero.—Para la fijación del precio de venta por los almacenistas de destino se tendrá en cuenta los gastos que suponga el transporte desde almacén de origen. Por este concepto se aplicará la tarifa que sea habitual en relación con la distancia que efectúen.

Cuarto.—Los almacenistas, cuando suministren al detallista mercancía embolsada en malla y grapada, con un contenido no superior a dos kilogramos, podrán aplicar, como gastos de este envasado, la cantidad de 1,15 pesetas por kilogramo, como máximo.

Cuando este tipo de envasado se efectúe para un contenido superior a dos kilogramos se aplicará, como máximo, 1,00 peseta por kilogramo.

Quinto.—Por gastos de distribución, los almacenistas de destino, cuando sitúen la mercancía en establecimiento detallista, podrán cargar, como máximo, la cantidad que corresponda de acuerdo con la escala siguiente:

	Ptas/kg.
En poblaciones de más de 500.000 habitantes	0,80
En poblaciones de más de 250.000 a 500.000 habitantes.	0,50
En poblaciones inferiores a 250.000 habitantes	0,40

Sexto.—En los justificantes de venta que expidan los almacenistas deberán figurar expresamente los conceptos siguientes:

- a) Número de orden del justificante.
- b) Nombre o razón social del que efectúe la venta y el domicilio comercial.
- c) Nombre y domicilio comercial del comprador.
- d) Cantidad, expresando la variedad, categoría comercial, capacidad del envase y precio por unidad de kilogramo.
- e) Fecha de la operación y firma o sello del vendedor.

El original del justificante de venta se entregará al comprador, quedando en poder del vendedor un duplicado. Ambos estarán a disposición de los funcionarios encargados de la vigilancia de precios durante un plazo mínimo de quince días.

Los justificantes, facturas, boletos, etc., que presenten enmiendas, raspaduras o cualquier otra alteración no se considerarán válidos.

Séptimo.—Los detallistas de patatas, para su venta al público, podrán aplicar como máximo un 10 por 100 del precio de coste a que resulte la mercancía situada en el establecimiento, con un mínimo margen comercial que podrá ser de hasta dos pesetas por kilogramo.

Octavo.—Se faculta a los Gobernadores civiles, como Delegados de Abastecimientos y Transportes, para que asesorados por las Comisiones Provinciales de Precios, puedan establecer márgenes comerciales inferiores a los fijados en esta Resolución, atendiendo a las diferentes peculiaridades que puedan con-